



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia,

15 MAY 2023

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Jefatura de Gabinete N.º 74039/2021 Letra: MJG-E, caratulado: "S/ CONTRATACIÓN DE TRANSPORTE PARA JUEGOS EPADE Y PARA EPADE SECDEPYJUV"; y,

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita la Licitación Pública N.º 05/2021 para la contratación de transporte terrestre de larga distancia con racionamiento completo, para las delegaciones deportivas provinciales que participaron de los Juegos EPADE y PARA EPADE a desarrollarse en la provincia de La Pampa desde el día cinco (5) al día nueve (9) de diciembre de 2021.

Que en tal sentido, las actuaciones ingresan a este Tribunal de Cuentas en el marco del control posterior, emitiéndose el Acta de Constatación N.º 367/2022 Letra: TCP-PE (fs. 430/437); obrando descargo sobre ella a fs. 438/439. Todo ello, resulta debidamente examinado en el Informe Contable N.º 10/2023 Letra: TCP-PE (fs. 441/446) suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, el que se transcribe textualmente a continuación para exponer el contenido de cada uno de los instrumentos enunciados precedentemente y la conclusión que arriba al respecto.

"(...) Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 367/2022 – P.E. (fs. 430/437) del 17/10/2022, donde se dejaron plasmados dos (02) incumplimientos sustanciales, seis (06) incumplimientos formales y una (01) recomendación.

Posteriormente, el 10/11/2022 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante el Informe MJG N.º 192/22 del

10/11/2022 (fs. 438/439), firmada digitalmente por el Secretario de Deportes y Juventud, señor Carlos Ariel TURDO.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

Incumplimiento Sustancial N.º 1: 'Incumplimiento Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 21: no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.'

Descargo: al respecto, el Secretario de Deportes y Juventud Carlos A. TURDO, indica que: 'Previo a dar tratamiento a las presentes observaciones, es necesario precisar el marco jurídico aplicable a las actuaciones de referencia, siendo aplicable la Ley Provincial 1015, artículo 17º inciso a), N° 1150 y N° 1333, los Decretos Provinciales Nros. 674/11, 19/20 y N° 417/20 Anexo II, 05/21 y las Resoluciones O.P.C. Nros. 17/21, 18/21 y 58/21.

El primer párrafo de la observación sustancial, endilga: ... 'Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, anexo 1 , punto 1 y Resolución OPC N° 17/21, anexo 1, capítulo II, punto 21: no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.

En tal observancia, le asiste razón al órgano auditor fiscal, por no haber dado cumplimiento al control previo establecido en la normativa citada precedentemente.

Sin perjuicio de ello, es dable hacer mención a la premura que asistió al área contratante en la presente contratación, teniendo la obligación de garantizar el cumplimiento del fin propuesto, que era la participación de las delegaciones deportivas en los referidos eventos.

En ese sentido, es importante hacer referencia que, el Ente Patagónico Deportivo estableció las fechas de los Juegos EPADE y PARAEPADE



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

con poca antelación a la fecha de su inicio, debido a las habilitaciones sanitarias de la que dependía en aquel momento.

En virtud de ello, el área requirente se vio en la obligación de iniciar la presente contratación con cercanía a las fechas del inicio de los mencionados eventos deportivos, debiendo para garantizar su efectiva realización, habilitar días y horas inhábiles.

No obstante, existir premura en la adquisición del servicio, y analizada la mejor alternativa de procedimiento, se determinó hacer primar el procedimiento que garantizara la mayor transparencia y competencia, fue así, que a pesar de los tiempos se optó por el procedimiento de la Licitación Pública antes que contrataciones directas o institutos que no tienen asidero legal como el legítimo abono. El riesgo sobre los tiempos del procedimiento de la licitación pública versus la adquisición en tiempo y forma del servicio, fue evaluado y asumido por la autoridad competente, quien priorizó agotar como primera medida la regla general del procedimiento, antes de utilizar procedimientos de excepción o institutos fuera del marco legal como el legítimo abono.

Por otra parte, habiéndose producido la apertura y al contar con una sola oferta presentada cuya cotización resultaba menor al precio preventivo inicial, habiéndose expedido la Comisión Evaluadora y el Área Legal del Ministerio, quienes no efectuaron observaciones sustanciales sobre la oferta, y a los fines de alcanzar la adquisición del servicio bajo la finalización del procedimiento, nuevamente la autoridad asumió la responsabilidad de continuar adelante con el procedimiento omitiendo pasos de control preventivo que serían luego cumplimentados con posterioridad.

Análisis y conclusión: *si bien se toma conocimiento de las circunstancias por las cuales se decidió transgredir el momento en que deben ser giradas las actuaciones para su respectivo control, cabe mencionar que en la*

actuación del 03/12/2021 (fs. 326/327), el Secretario de Deportes y Juventudes manifestó la urgencia, premura y cercanía de la fecha de realización del evento deportivo (del 05 al 09 de Diciembre 2021) determinando la imposibilidad de dar cumplimiento fáctico a todas las etapas procedimentales establecidas por la normativa vigente, indicándose que bajo su responsabilidad, solicitaba la continuidad del trámite de adjudicación sin la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia en la etapa de control previo, debiendo dar intervención por control posterior.

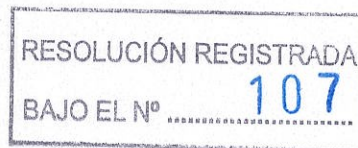
Sin embargo, pese a ello, las presentes actuaciones no se remitieron al control posterior a la adjudicación, sino que se remitieron recién a solicitud de este equipo de control (fs. 425), el detectarse los seis pagos por un total de \$8.256.800,00 a favor de la empresa de transporte MARGA S.A. (fs. 405/410), lo que implicó que transcurrieran, mas de ocho meses al momento en que este órgano de control debió controlar las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, que **no permite considerarlo subsanado.**

Incumplimiento Sustancial N.º 2: ‘Incumplimiento Ley Provincial N.º 495, artículo 97; Resolución CGP 10/21, Anexo I, Punto 6.1 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 16: no consta intervención de auditoría interna previo al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación.’

Descargo: al respecto, el Secretario de Deportes y Juventud Carlos A. TURDO, indica que: ‘En tal observancia, si hizo uso de la discrecionalidad de la autoridad, quién optó porque se adjudicará, primando garantizar la participación de las delegaciones deportivas en los Juegos mencionados precedentemente.’

Análisis y conclusión: si bien se considera que tal decisión se encuentra relacionada a las circunstancias expuestas en el descargo del Incumplimiento Sustancial N.º 1 analizado precedentemente, cabe mencionar que el



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

uso de la facultades discrecionales deben circunscribirse en un marco de legalidad, el cual implica respetar los momentos reglados en que deben intervenir los organismos de control.

Por lo expuesto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, que **no permite considerarlo subsanado.**

4.2 Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento.

Incumplimiento Formal N.º 1: 'Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, artículo 25: el certificado ProTDF (fs. 323) es posterior al comienzo del periodo de evaluación de ofertas.'

Incumplimiento Formal N.º 2: 'Incumplimiento Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 17 Controla (Secretaría de Coordinación Legal, Secretaría General Legal y Técnica): no se verifica intervención previa a la adjudicación.'

Incumplimiento Formal N.º 3: 'Incumplimiento Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 23 y subsiguientes: extemporaneidad en la notificación de la orden de compra (fs. 353 – 07/12/2021) dado que la prestación del servicio se encontraba en curso, según las fechas del evento (05 al 09 de diciembre de 2021).'

Incumplimiento Formal N.º 4: 'Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/11, anexo I, artículo 34º, punto 96. PLAZO PARA EL PAGO: se verifica

que se realizan pagos parciales a partir del 16/02/2022 y finalizando el 19/05/2022.'

Incumplimiento Formal N.º 5: 'Incumplimiento Decreto Provincial N.º 832/21, anexo I, artículos 3, 6, 10 y anexo II: dado que la copia certificada del expediente electrónico, no se incluyeron la firma electrónica de los intervinientes. Asimismo, surge de la documentación incorporada a fojas 204, 205, 206, entre otros, que la misma resulta ilegible.'

Incumplimiento Formal N.º 6: 'Incumplimiento Resolución OPC N.º 94/20, Anexo I, Punto 7: no consta verificación del Listado de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia, sólo se incluye el listado (fs. 380/381) sin manifestarse el control efectuado en el mismo.'

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas:

Respecto de los incumplimientos de carácter sustanciales que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

• Control Preventivo TCP:

- o Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a).
- o Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1.
- o Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21.

• Intervención A.I. previo al pago:

- o Ley Provincial N.º 495, artículo 97º.
- o Resolución CGP N.º 10/21, Anexo I, punto 6.1.

Actos administrativos:



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

• Decreto Provincial N.º 2526/21 (fs. 346/347), acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación de la Licitación Pública N.º 05/21.

Agentes responsables:

• Secretario de Deportes y Juventud: señor Carlos A. TURDO.

Presunto perjuicio fiscal:

• Se deja constancia que los incumplimientos sustanciales detectados, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia. (...)”

Que a fs. 448/457 obra el Informe Legal N.º 51/2023 Letra: TCP-CA, suscripto por la Dra. María Fernanda LUJÁN, en el que expone:

“(...) III. ANÁLISIS

Es oportuno indicar, como fuera expuesto previamente, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, resultaría aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: ‘(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)’.

Además, en su parte pertinente reza: ‘(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en el Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:**

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión, el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones’.

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionaría por parte de este Tribunal de Cuentas, oportunamente se sostuvo: ‘(...) que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley’ (Resolución Plenaria N° 222/2021).

En ese camino, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula y en el sistema SIGA- ocurrió el 18 de agosto del 2022, y el Decreto provincial N° 2526/2022, por el que se aprobó el procedimiento y se adjudicó a la Licitación



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Privada N° 05/2022, fue suscripto el 3 de diciembre del 2021, incluso tomando la fecha del mentado acto administrativo como la de su publicación (ya que nunca puede ser anterior a su suscripción), aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50 (conf. artículo 75, sustituido por el artículo 45 Ley provincial N° 1333).

Ahora bien, con respecto a la **Observación Sustancial N° 1** formulada en el marco del Control Posterior, mediante el Acta de Constatación N° 367/2022 Letra: T.C.P.-P.E. del 17/10/2022, el Auditor Fiscal manifestó: '(...) **Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2°, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1 y Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, capítulo II, apartado II, punto 21:** no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo (...)'

El incumplimiento observado vulneraría lo establecido en las Resoluciones Plenarias N° 01/2001 y N° 194/2021 'PLANIFICACIÓN ANUAL 2021 DE LA SECRETARIA CONTABLE', en tanto, conforme lo establecido por esas normas y la tipología de contratación ejecutada, la oportunidad para la intervención de este Organismo de Control Externo en la contratación es de forma preventiva, es decir, en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a su notificación, difusión, publicación y ejecución.

Entonces, se comparte lo afirmado por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° 10/2023 Letra TCP-PE, al expresar allí: '(...) se toma conocimiento de las circunstancias por las cuales se decidió transgredir el momento en que deben ser giradas las actuaciones para su respectivo control, cabe mencionar que en la actuación del 03/12/2021 (fs. 326/327), el Secretario de Deportes y Juventudes manifestó la urgencia, premura y cercanía de la fecha de realización del evento deportivo (del 05 al 09 de Diciembre 2021) determinando la imposibilidad de dar

cumplimiento fáctico a todas las etapas procedimentales establecidas por la normativa vigente, indicándose que bajo su responsabilidad, solicitaba la continuidad del trámite de adjudicación sin la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia en la etapa de control previo, debiendo dar intervención por control posterior.

Sin embargo, pese a ello, las presentes actuaciones no se remitieron al control posterior a la adjudicación, sino que se remitieron recién a solicitud de este equipo de control (fs. 425), el detectarse los seis pagos por un total de \$8.256.800,00 a favor de la empresa de transporte MARGA S.A. (fs. 405/410), lo que implicó que transcurrieran, más de ocho meses al momento en que este órgano de control debió controlar las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, **que no permite considerarlo subsanado**.

Así las cosas, es de destacar que el Auditor Fiscal indicó el apartamiento normativo incurrido en el Acta de Constatación N° 367/2022 y, por otro lado, el cuentadante en su descargo lo reconoce.

En consecuencia, comparto el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial y la normativa mencionada como infringida, destacando que estaríamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.

Entonces, atento al reconocimiento por parte del cuentadante, solo cabe reafirmar algunos conceptos respecto al momento en que debe efectuarse el Control Preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas.

En ese sentido, la Ley provincial N.º 50 en su artículo 2º dice: 'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...).

Por su parte, el artículo 4° de la citada norma dispone: ‘El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: (...) b) observar los actos administrativos que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad (...)’.

En ese orden, en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor ha dicho que: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos’ (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: ‘Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello’ (énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: ‘El control preventivo’ de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. ‘El control preventivo’ será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

501

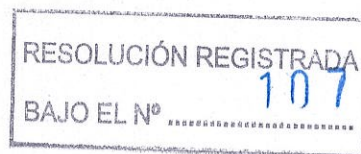
(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. Arts. 4° y 3° de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50.

Esta circunstancia -momento de intervención- fue plasmada asimismo en las recientes Resoluciones Plenarias N.º 09/2016, N.º 18/2018 y N.º 06/2020, donde se estableció que '(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el Auditor Fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de mentar el descargo (...)’ (Resolución Plenaria N° 117/2021).

Por lo expuesto entiendo prudente sugerir, que sea ratificado el incumplimiento normativo relevado numerado como **Incumplimiento Sustancial N° 1**.

Por otro lado, respecto al **Incumplimiento Sustancial N° 2** vinculado con el apartamiento normativo de lo dispuesto Ley Provincial N° 495, artículo 97; Resolución CGP 10/21, Anexo I, Punto 6.1 y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 16, formulado en el marco del Control Posterior, mediante el Acta de Constatación N° 367/2021 Letra: T.C.P.-P.E., el Auditor Fiscal



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

indicó: ‘(...) no consta intervención de auditoría interna previo al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación (...)’.

En concreto, la Resolución OPC N° 17/21, Anexo I, capítulo II, apartado II, punto 16, ordena: ‘Audita (Auditoría Interna). Verifica el expediente y emite el informe de control previo. Las observaciones y/o requerimientos realizados por Auditoría Interna deberán ser subsanados previamente a la suscripción del acto administrativo de adjudicación. Este proceso está sujeto a lo dispuesto por el Plan de Auditoría’.

En ese mismo sentido, el artículo 97 de la Ley provincial N° 495 dispone: ‘La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen previo, concomitante y/o posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna (...)’.

Tal como fuera indicado por el Auditor Fiscal en el Acta de Constatación N° 367/2022 Letra: TCP-PE., se observó la falta de la intervención de la Auditoría Interna **previo** al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación.

En el descargo efectuado en respuesta, el Secretario de Deporte y Juventud, señor Carlos A. TURDO, obrante a fojas 438/439, dijo: ‘(...) En tal observancia, **si hizo uso de la discrecionalidad de la autoridad**, quién optó porque se adjudicara, primando garantizar la participación de las delegaciones deportivas en los Juegos mencionados precedentemente (...)’. (lo resaltado me pertenece).

Entonces, además de reconocer el incumplimiento el propio cuentadante, se puede observar también en las presentes actuaciones que la intervención de la Auditoría Interna se realizó en forma extemporánea, a través de los Informes de Auditoría Interna N° 30/2022 (fs. 374/376) y N° 77/2022 (fs. 389/390).

En el primero de los Informes, la Auditoría Interna expuso que: '(...) se observa con carácter insalvable, dejando constancia que el presente expediente llega a esta Unidad de Auditoría en forma extemporánea, encontrándose la contratación adjudicada, la orden de compra emitida, siendo responsabilidad del área requirente el correcto cumplimiento con la normativa vigente. Anexo I- Resolución OPC N° 17/21 – Capítulo II- Punto 16 (...)’.

Por lo expuesto, se verifica que no se remitieron las actuaciones a la Auditoría Interna previo a la emisión del acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación.

En consecuencia, estamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos, por lo que se comparte el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto al incumplimiento detectado y la normativa incumplida.

Ahora, corresponde calificar las consecuencias de los incumplimientos relevados, a los fines de determinar el temperamento a seguir.

En primer lugar, en su descargo el Secretario de Deportes y Juventud, señor Carlos A. TURDO, invocó que la omisión estaba destinada garantizar la participación de las delegaciones deportivas en los eventos ‘EPADE’ y ‘PARAEPADE’, atento a que la contratación fue iniciada en forma cercana a la fecha de inicio de los juegos el 5 de diciembre del 2021, y la adjudicación, resultó suscripta el día 3 del mismo mes y año.

Si bien a simple vista parecería intentar justificar el cuentadante la omisión normativa, sin considerar que este Tribunal de Cuentas para casos similares al descripto, estableció un procedimiento para requerir la excepción al Control Preventivo, que se encuentra regulado por la Resolución Plenaria N° 307/2022.

Del mismo modo, es notorio el apartamiento a la normativa de este Organismo de Control, al no remitir una vez ejecutado el servicio, el expediente bajo análisis para su control, sino, que es la Delegación del Poder Ejecutivo de este



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Tribunal de Cuentas en instancia de Control Posterior, solicita la remisión del expediente, cuando existe una obligación inicial de efectuarlo el giro de las actuaciones.

Ambos elementos me llevan a considerar que, si bien correspondería aplicar una sanción, atento al monto involucrado, también existió la premura efectiva, la que es acreditada en el expediente, por lo que la respuesta en el caso concreto debería darse en forma de advertencia.

Es de destacar, que a los fines de ponderar únicamente una advertencia como respuesta para el agente Carlos A. TURDO, se tuvo en cuenta que éste no posee en el Registro de Multa de este Tribunal de Cuenta antecedente alguno.

Por lo expuesto, sugiero que el Cuerpo Plenario de Miembros emita una recomendación a la máxima autoridad del Ministerio de Jefatura de Gabinete, advirtiendo en particular al Secretario de Deportes y Juventud dependiente de la cartera ministerial, señor Carlos A. TURDO, que en casos similares al presente, deberá instar en término la correspondiente excepción al control preventivo en el marco de la Resolución Plenaria N° 307/2022, bajo expreso apercibimiento que la reiteración de esta conducta importará la efectiva aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50 -reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/1999.

Del mismo modo, correspondería extender la mencionada advertencia a la Directora de O.P.C., Dra. Tamara ALBARRACIN (obrante a fs. 351) por la suscripción de la orden de compra notificada, como así también a la Directora de Adjudicación, señora Carolina MALUENDA (obrante a fs. 348), ambas agentes del Ministerio de Economía, por la notificación efectuada a la firma adjudicataria.

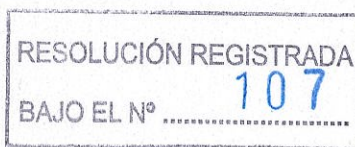
Al margen de lo expuesto, entiendo prudente hacerle saber a las funcionarias indicadas previamente que, en el futuro deberán extremar los recaudos para evitar este tipo de transgresiones a la ley bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones y, eventualmente, de perjuicio fiscal en caso de corroborar su existencia.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, en relación a los **Incumplimientos Sustanciales N° 1 y N° 2** indicados en el Acta de Constatación TCP N° 367/2022 – PE, ante el incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/2001 que regula el “PROCEDIMIENTO DEL CONTROL PREVENTIVO” y la no remisión de las actuaciones a la Auditoría Interna previa al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación, entiendo atendible únicamente formular una recomendación, ello en virtud de la premura invocada y acreditada para garantizar la participación de las delegaciones deportivas en los eventos ‘EPADE’ y ‘PARAEPADE’.

En ese sentido, más allá de los apartamientos normativos verificados, dados las especiales circunstancias del caso, pero teniendo en cuenta la falta de perjuicio fiscal, considero que sería acertado que el Cuerpo Plenario de Miembros recomiende a la máxima autoridad del Ministerio de Jefatura de Gabinete y, en particular, al Secretario de Deportes y Juventud, señor Carlos A. TURDO, dependiente de esa cartera ministerial, para que en futuras ocasiones arbitren los medios necesarios para dar cumplimiento a la normativa vigente, que permita el debido procedimiento de contratación que incluye dar intervención a este Organismo de Control en el marco del Control Preventivo en forma posterior a su remisión de las actuaciones a la Auditoría Interna.

Asimismo, correspondería extender las mencionadas recomendaciones a la Directora de O.P.C., Dra. Tamara ALBARRACIN y a la Directora de Adjudicación, señora Carolina MALUENDA, por ser quienes suscribieron la orden de compra y la notificación a la firma adjudicataria,



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

respectivamente, pasando por alto la remisión de las actuaciones bajo estudio a este Organismo de Control y la Auditoría Interna, lo que implicó un apartamiento a lo dispuesto por las normas indicadas. (...)"

Que a fs. 458 obra la Nota Interna N.º 553/2023 Letra: TCP-SL, por la que el secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte los términos del Informe Legal que antecede.

Que a fs. 459/462 luce el Informe Contable N.º 160/2023 Letra: TCP-SC, por el que el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS comparte lo actuado en el Informe Contable transcripto precedentemente.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º 10/2023 Letra: TCP-PE y del Informe Legal N.º 51/2023 Letra: TCP-CA, por lo que corresponde formular una recomendación al Ministerio de Jefatura de Gabinete, Ministro Jefe de Gabinete Lic. Paulo Agustín TITA y al Secretario de Deportes y Juventud, señor Carlos A. TURDO, para que en futuras ocasiones arbitren los medios necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente relativa a dar intervención al Tribunal de Cuentas en el marco del Control Preventivo, luego de la ineludible intervención en las actuaciones de la Auditoría Interna

Que asimismo, corresponde recomendar a la Directora de la O.P.C., Dra. Tamara ALBARRACIN y a la Directora de Adjudicación, señora Carolina MALUENDA, a que en el futuro deberán observar el cumplimiento de las normas vigentes relativas a la remisión de las actuaciones al Tribunal de Cuentas en el marco del Control Preventivo, luego de la ineludible intervención de la Auditoría Interna en el expediente, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Que este acto administrativo se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente en virtud de lo previsto en el artículo 4º incisos g) y 27 de la Ley provincial N.º 50 y la Resolución Plenaria N.º 74/2023.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º 10/2023 Letra: TCP-PE y del Informe Legal N.º 51/2023 Letra: TCP-CA.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Ministro Jefe de Gabinete Lic. Paulo Agustín TITA y al Secretario de Deportes y Juventud señor Carlos A. TURDO, para que en futuras contrataciones arbitren los medios necesarios para el cumplimiento de la normativa vigente relativa a dar intervención al Tribunal de Cuentas en el marco del Control Preventivo, luego de la ineludible intervención en las actuaciones de la Auditoría Interna.

ARTÍCULO 3º.- Recomendar a la Directora de la O.P.C., Dra. Tamara ALBARRACIN y a la Directora de Adjudicación, señora Carolina MALUENDA a que en el futuro deberán observar el cumplimiento de las normas vigentes relativas a la remisión de las actuaciones al Tribunal de Cuentas en el marco del Control Preventivo, luego de la ineludible intervención de la Auditoría Interna, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

ARTÍCULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, al Ministro Jefe de Gabinete Lic. Paulo Agustín TITA, al Secretario de Deportes y Juventud señor Carlos A. TURDO, a la Directora de O.P.C. Dra. Tamara ALBARRACIN y a la Directora de Adjudicación señora Carolina MALUENDA.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio, a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 6°.- Registrar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 107/2023.

Tariana María Gessaga
Contador Público
Tº2 Fº83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB

Conjuez

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 010 / 2023

Letra: TCP-PE

Ref.: Expediente MJG-E-74039-2021, caratulado: “*Contratación de Transporte para Juegos Epade y ParaEpade SecDepJuv*”

Monto: \$8.256.800,00

Área generadora: SECRETARIA DE DEPORTES Y JUVENTUD

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

Ushuaia, 11 de Enero 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	2
4.1	Incumplimientos sustanciales	2
4.2	Incumplimientos formales	5
5.	Conclusión	7

✓



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 367/2022 – P.E. (fs. 430/437) del 17/10/2022, donde se dejaron plasmados dos (02) incumplimientos sustanciales, seis (06) incumplimientos formales y una (01) recomendación.

Posteriormente, el 10/11/2022 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante el Informe MJG N.º 192/22 del 10/11/2022 (fs. 438/439), firmada digitalmente por el Secretario de Deportes y Juventud, señor Carlos Ariel TURDO.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *“Incumplimiento Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 21: no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.”*

Descargo: al respecto, el Secretario de Deportes y Juventud Carlos A. TURDO, indica que: *“Previo a dar tratamiento a las presentes observaciones, es necesario precisar el marco jurídico aplicable a las actuaciones de referencia, siendo aplicable la Ley Provincial 1015, artículo 17º inciso a), N° 1150 y N° 1333, los Decretos Provinciales Nros. 674/11, 19/20 y N° 417/20 Anexo II, 05/21 y las Resoluciones O.P.C. Nros. 17/21, 18/21 y 58/21.*

El primer párrafo de la observación sustancial, endilga: ... “Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, anexo 1, punto 1 y Resolución OPC N° 17/21, anexo 1, capítulo II, punto 21: no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.

En tal observancia, le asiste razón al órgano auditor fiscal, por no haber dado cumplimiento al control previo establecido en la normativa citada precedentemente.

Sin perjuicio de ello, es dable hacer mención a la premura que asistió al área contratante en la presente contratación, teniendo la obligación de garantizar el cumplimiento del fin propuesto, que era la participación de las delegaciones deportivas en los referidos eventos.

En ese sentido, es importante hacer referencia que, el Ente Patagónico Deportivo estableció las fechas de los Juegos EPADE y PARAEPADe con poca antelación a



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

la fecha de su inicio, debido a las habilitaciones sanitarias de la que dependía en aquel momento.

En virtud de ello, el área requirente se vio en la obligación de iniciar la presente contratación con cercanía a las fechas del inicio de los mencionados eventos deportivos, debiendo para garantizar su efectiva realización, habilitar días y horas inhábiles.

No obstante, existir premura en la adquisición del servicio, y analizada la mejor alternativa de procedimiento, se determinó hacer primar el procedimiento que garantizara la mayor transparencia y competencia, fue así, que a pesar de los tiempos se optó por el procedimiento de la Licitación Pública antes que contrataciones directas o institutos que no tienen asidero legal como el legítimo abono. El riesgo sobre los tiempos del procedimiento de la licitación pública versus la adquisición en tiempo y forma del servicio, fue evaluado y asumido por la autoridad competente, quien priorizó agotar como primera medida la regla general del procedimiento, antes de utilizar procedimientos de excepción o institutos fuera del marco legal como el legítimo abono.

Por otra parte, habiéndose producido la apertura y al contar con una sola oferta presentada cuya cotización resultaba menor al precio preventivo inicial, habiéndose expedido la Comisión Evaluadora y el Área Legal del Ministerio, quienes no efectuaron observaciones sustanciales sobre la oferta, y a los fines de alcanzar la adquisición del servicio bajo la finalización del procedimiento, nuevamente la autoridad asumió la responsabilidad de continuar adelante con el procedimiento omitiendo pasos de control preventivo que serían luego cumplimentados con posterioridad.

Análisis y conclusión: si bien se toma conocimiento de las circunstancias por las cuales se decidió transgredir el momento en que deben ser giradas las actuaciones para su respectivo control, cabe mencionar que en la actuación del 03/12/2021 (fs. 326/327), el Secretario de Deportes y Juventudes manifestó la urgencia, premura y cercanía de la fecha de realización del evento deportivo (del 05 al 09 de Diciembre 2021) determinando la imposibilidad de dar cumplimiento fáctico a todas las etapas procedimentales establecidas por la normativa vigente, indicándose que bajo su responsabilidad, solicitaba la continuidad del trámite de adjudicación **sin la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia en la etapa de control previo, debiendo dar intervención por control posterior.**

Sin embargo, pese a ello, las presentes actuaciones no se remitieron al control posterior a la adjudicación, sino que se remitieron recién a solicitud de este equipo de control (fs. 425), el detectarse los seis pagos por un total de \$8.256.800,00 a favor de la empresa de transporte MARGA S.A. (fs. 405/410), lo que implicó que transcurrieran, mas de ocho meses al momento en que este órgano de control debió controlar las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, que **no permite considerarlo subsanado.**

Incumplimiento Sustancial N.º 2: ***“Incumplimiento Ley Provincial N.º 495, artículo 97; Resolución CGP 10/21, Anexo I, Punto 6.1 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 16: no consta intervención de auditoría interna previo al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación.”***



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Descargo: al respecto, el Secretario de Deportes y Juventud Carlos A. TURDO, indica que: *"En tal observancia, si hizo uso de la discrecionalidad de la autoridad, quién optó porque se adjudicará, primando garantizar la participación de las delegaciones deportivas en los Juegos mencionados precedentemente."*

Análisis y conclusión: si bien se considera que tal decisión se encuentra relacionada a las circunstancias expuestas en el descargo del Incumplimiento Sustancial N.º 1 analizado precedentemente, cabe mencionar que el uso de la facultades discrecionales deben circunscribirse en un marco de legalidad, el cual implica respetar los momentos reglados en que deben intervenir los organismos de control.

Por lo expuesto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, que **no permite considerarlo subsanado.**

4.2 Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento.

Incumplimiento Formal N.º 1: *"Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, artículo 25: el certificado ProTDF (fs. 323) es posterior al comienzo del periodo de evaluación de ofertas."*

Incumplimiento Formal N.º 2: “*Incumplimiento Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 17 Controla (Secretaría de Coordinación Legal, Secretaría General Legal y Técnica): no se verifica intervención previa a la adjudicación.*”

Incumplimiento Formal N.º 3: “*Incumplimiento Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 23 y subsiguientes: extemporaneidad en la notificación de la orden de compra (fs. 353 – 07/12/2021) dado que la prestación del servicio se encontraba en curso, según las fechas del evento (05 al 09 de diciembre de 2021).*”

Incumplimiento Formal N.º 4: “*Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/11, anexo I, artículo 34º, punto 96. PLAZO PARA EL PAGO: se verifica que se realizan pagos parciales a partir del 16/02/2022 y finalizando el 19/05/2022.*”

Incumplimiento Formal N.º 5: “*Incumplimiento Decreto Provincial N.º 832/21, anexo I, artículos 3, 6, 10 y anexo II: dado que la copia certificada del expediente electrónico, no se incluyeron la firma electrónica de los intervinientes. Asimismo, surge de la documentación incorporada a fojas 204, 205, 206, entre otros, que la misma resulta ilegible.*”

Incumplimiento Formal N.º 6: “*Incumplimiento Resolución OPC N.º 94/20, Anexo I, Punto 7: no consta verificación del Listado de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia, sólo se incluye el listado (fs. 380/381) sin manifestarse el control efectuado en el mismo.*”



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas:

Respecto de los incumplimientos de carácter sustanciales que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- **Control Preventivo TCP:**

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1.
- Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto 21.

- **Intervención A.I. previo al pago:**

- Ley Provincial N.º 495, artículo 97º.
- Resolución CGP N.º 10/21, Anexo I, punto 6.1.

Actos administrativos:

- Decreto Provincial N.º 2526/21 (fs. 346/347), acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación de la Licitación Pública N.º 05/21.

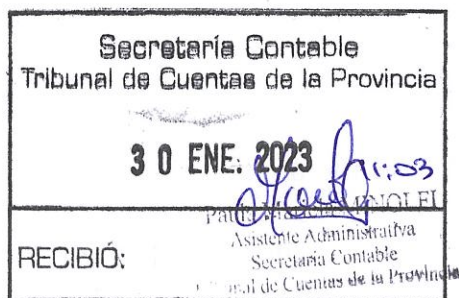
Agentes responsables:

- Secretario de Deportes y Juventud: señor Carlos A. TURDO.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se deja constancia que los incumplimientos sustanciales detectados, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 446 fojas útiles.



C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 51/2023.

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Exp. N° 74039/2021, Letra:
MJG-E.

Ushuaia, 17 de marzo de 2023.-

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al Registro del Ministerio de Jefatura de Gabinete, caratulado: **"CONTRATACIÓN DE TRANSPORTE PARA JUEGOS EPADE Y PARA EPADE SECDEPYJUV"**, a los fines de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ACLARACIÓN PREVIA

En primer término, corresponde indicar que el análisis de las presentes actuaciones se da en el marco del Control Posterior, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En aquel acto se aclaró que: *"(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o habiendo sido analizado aquellos no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias de control preventivo (seguimiento) (...)".*

Cabe poner en resalto que el análisis que se efectuará en el presente Informe Legal, se realizará respecto a las irregularidades indicadas en el Acta de Constatación N° 367/2022 – P.E. (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO).

Ello, en la medida que, en razón de las observaciones sustanciales identificadas en la mencionada Acta de Constatación y el Informe Contable N° 10/2023 Letra: TCP-PE, -y habiéndose otorgado el correspondiente descargo al cuentadante- tomó intervención la Secretaría Contable a través de la Nota Interna N° 154/2023 Letra: TCP-S.C., solicitando la intervención de la Secretaría Legal sobre: “(...) *los incumplimientos sustanciales formulados y todo lo que estime corresponder (...)*”.

II. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originaron con motivo del llamado a Licitación Pública N° 05/2021 (obrante a fs. 75/85), para la contratación del servicio de transporte terrestre de larga distancia con racionamiento completo (servicio con desayuno, almuerzo, merienda, cena y refrigerio) durante el traslado, para las delegaciones deportivas provinciales, integradas por doscientas cincuenta y dos personas, que participarían en los juegos EPADE y PARAEPADE a desarrollarse en la provincia de La Pampa desde el 5 hasta el 9 de diciembre del año 2021, efectuado por Resolución N° 783/2021, Letra: M.J.G.

Así, por el Decreto provincial N° 2526/2021, se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Licitación Pública N° 05/2021 el 3 de diciembre del 2021, a la firma MARGA S.A., por la suma de pesos ocho millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos con 00/100 (\$ 8.256.800,00).



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

A su tiempo, las actuaciones ingresaron a la Delegación del Poder Ejecutivo de este Tribunal de Cuentas en instancia de Control Posterior, ello en función de los requerimientos efectuados por las Notas Externas N° 1602/2022 y N° 1699/2022, ambas Letra: TCP-PE, donde se solicitó la remisión de los Expedientes Administrativos N° 74039/2022, N° 3363/2022, N° 71713/2022, N°43730 y N° 14238/2022, todos bajo la Letra: MJG-E.

En consecuencia, se labró el Acta de Constatación TCP N° 367/2022 Letra: T.C.P. – P.E. (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO) del 17 de octubre de 2022 obrante a fojas 430/437, suscripta por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, por la que formuló dos observaciones sustanciales y seis observaciones formales:

"(...) OBSERVACIONES SUSTANCIALES:

1. Incumplimiento Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 21: no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.

2. Incumplimiento Ley Provincial N.º 495, artículo 97; Resolución CGP 10/21, Anexo I, Punto 6.1 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 16: no consta intervención de auditoría interna previo al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación (...).

Con posterioridad, mediante el Informe N° 192/2022 Letra: MJG (fs. 438/439) del 10 de noviembre de 2022 se elevó a este Tribunal de Cuentas el

presente expediente en el marco del Control Posterior, el descargo a las observaciones.

En el mencionado descargo, el cuentadante expuso: “(...) **PUNTO IV.- DEL INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL – IDENTIFICADA COMO 1 – ACTA T.C.P. N° 367/2022:**

Previo a dar tratamiento a las presentes observaciones, es necesario precisar el marco jurídico aplicable a las actuaciones de referencia, siendo aplicable la Ley Provincial 1015, artículo 17° inciso a), N° 1150 y N° 1333, los Decretos Provinciales Nros. 674/11, 19/20 y N° 417/20 Anexo II, 05/21 y las Resoluciones O.P.C. Nros. 17/21, 18/21 y 58/21.

El primer párrafo de la observación sustancial, endilga: ... ‘Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2°, inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, anexo 1, punto 1 y Resolución OPC N° 17/21, anexo 1, capítulo II, punto 21: no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo.

En tal observancia, le asiste razón al órgano auditor fiscal, por no haber dado cumplimiento al control previo establecido en la normativa citada precedentemente.

Sin perjuicio de ello, es dable hacer mención a la premura que asistió al área contratante en la presente contratación, teniendo la obligación de garantizar el cumplimiento del fin propuesto, que era la participación de las delegaciones deportivas en los referidos eventos.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En ese sentido, es importante hacer referencia que, el Ente Patagónico Deportivo estableció las fechas de los Juegos EPADE y PARAEPADE con poca antelación a la fecha de su inicio, debido a las habilitaciones sanitarias de la que dependía en aquel momento.

En virtud de ello, el área requirente se vio en la obligación de iniciar la presente contratación con cercanía a las fechas del inicio de los mencionados eventos deportivos, debiendo para garantizar su efectiva realización, habilitar días y horas inhábiles.

No obstante, existir premura en la adquisición del servicio, y analizada la mejor alternativa de procedimiento, se determinó hacer primar el procedimiento que garantizara la mayor transparencia y competencia, fue así, que a pesar de los tiempos se optó por el procedimiento de la Licitación Pública antes que contrataciones directas o institutos que no tienen asidero legal como el legítimo abono. El riesgo sobre los tiempos del procedimiento de la licitación pública versus la adquisición en tiempo y forma del servicio, fue evaluado y asumido por la autoridad competente, quien priorizó agotar como primera medida la regla general del procedimiento, antes de utilizar procedimientos de excepción o institutos fuera del marco legal como el legítimo abono.

Por otra parte, habiéndose producido la apertura y al contar con una sola oferta presentada cuya cotización resultaba menor al precio preventivo inicial, habiéndose expedido la Comisión Evaluadora y el Área Legal del Ministerio, quienes no efectuaron observaciones sustanciales sobre la oferta, y a los fines de alcanzar la adquisición del servicio bajo la finalización del procedimiento, nuevamente la autoridad asumió la responsabilidad de continuar adelante con el procedimiento omitiendo pasos de control preventivo que serían luego cumplimentados con posterioridad.

PUNTO IV.- DEL INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL – IDENTIFICADA COMO 2 – ACTA T.C.P. 367/2022: (...)

En tal observancia, si hizo uso de la discrecionalidad de la autoridad, quién optó porque se adjudicara, primando garantizar la participación de las delegaciones deportivas en los Juegos mencionados precedentemente (...).

El descargo transcripto, fue analizado en el Informe Contable N° 10/2023 del 11 de enero del 2023 obrante a fojas 440/446, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, que mantuvo las Observaciones Sustanciales N° 1 y N° 2, exponiendo:

“(...) 4.1 Incumplimientos sustanciales

Incumplimiento Sustancial N.º 1: ‘Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 21: no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo’ (...)

Análisis y conclusión: si bien se toma conocimiento de las circunstancias por las cuales se decidió transgredir el momento en que deben ser giradas las actuaciones para su respectivo control, cabe mencionar que en la actuación del 03/12/2021 (fs. 326/327), el Secretario de Deportes y Juventudes manifestó la urgencia, premura y cercanía de la fecha de realización del evento deportivo (del 05 al 09 de Diciembre 2021) determinando la imposibilidad de dar cumplimiento fáctico a todas las etapas procedimentales establecidas por la normativa vigente, indicándose que bajo su responsabilidad, solicitaba la continuidad del trámite de adjudicación ***sin la intervención del Tribunal de***



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Cuentas de la Provincia en la etapa de control previo, debiendo dar intervención por control posterior.

Sin embargo, pese a ello, las presentes actuaciones no se remitieron al control posterior a la adjudicación, sino que se remitieron recién a solicitud de este equipo de control (fs. 425), el detectarse los seis pagos por un total de \$8.256.800,00 a favor de la empresa de transporte MARGA S.A. (fs. 405/410), lo que implicó que transcurrieran, mas de ocho meses al momento en que este órgano de control debió controlar las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, **que no permite considerarlo subsanado.**

Incumplimiento Sustancial N.º 2: 'Incumplimiento Ley Provincial N.º 495, artículo 97; Resolución CGP 10/21, Anexo I, Punto 6.1 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 16: no consta intervención de auditoría interna previo al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación' (...).

Análisis y conclusión: si bien se considera que tal decisión se encuentra relacionada a las circunstancias expuestas en el descargo del Incumplimiento Sustancial N.º 1 analizado precedentemente, cabe mencionar que el uso de la facultades discrecionales deben circunscribirse en un marco de legalidad, el cual implica respetar los momentos reglados en que deben intervenir los organismos de control.

*Por lo expuesto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, **que no permite considerarlo subsanado (...)***”.

Finalmente, el Audito Fiscal concluyó: “(...) En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas:

Respecto de los incumplimientos de carácter sustanciales que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

• Control Preventivo TCP:

- o Ley Provincial N.º 50, artículo 2º inciso a).*
- o Resolución Plenaria N.º 01/01, Anexo I, punto 1.*
- o Resolución OPC N.º 17/21, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, punto*

21.

• Intervención A.I. previo al pago:

- o Ley Provincial N.º 495, artículo 97º.*
- o Resolución CGP N.º 10/21, Anexo I, punto 6.1.*

Actos administrativos:

- Decreto Provincial N.º 2526/21 (fs. 346/347), acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación de la Licitación Pública N.º 05/21.*

Agentes responsables:

- Secretario de Deportes y Juventud: señor Carlos A. TURDO.*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Presunto perjuicio fiscal:

- *Se deja constancia que los incumplimientos sustanciales detectados, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)"*.

Asimismo, se dejó constancia que los incumplimientos formales detectado fueron incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de la Delegación P.E. a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1.

III. ANÁLISIS

Es oportuno indicar, como fuera expuesto previamente, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, resultaría aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: "(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*".

Además, en su parte pertinente reza: "(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:* *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en el Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de*

manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión, el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionaría por parte de este Tribunal de Cuentas, oportunamente se sostuvo: “(...) que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley” (Resolución Plenaria N° 222/2021).



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En ese camino, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula y en el sistema SIGA- ocurrió el 18 de agosto del 2022, y el Decreto provincial N° 2526/2022, por el que se aprobó el procedimiento y se adjudicó a la Licitación Privada N° 05/2022, fue suscripto el 3 de diciembre del 2021, incluso tomando la fecha del mentado acto administrativo como la de su publicación (ya que nunca puede ser anterior a su suscripción), aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50 (conf. artículo 75, sustituido por el artículo 45 Ley provincial N° 1333).

Ahora bien, con respecto a la **Observación Sustancial N° 1** formulada en el marco del Control Posterior, mediante el Acta de Constatación N° 367/2022 Letra: T.C.P.-P.E. del 17/10/2022, el Auditor Fiscal manifestó: "(...) **Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 21: no se remitieron las actuaciones para su control en el marco del control preventivo (...)**"

El incumplimiento observado vulneraría lo establecido en las Resoluciones Plenarias N° 01/2001 y N° 194/2021 "**PLANIFICACIÓN ANUAL 2021 DE LA SECRETARIA CONTABLE**", en tanto, conforme lo establecido por esas normas y la tipología de contratación ejecutada, la oportunidad para la intervención de este Organismo de Control Externo en la contratación es de forma preventiva, es decir, en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a su notificación, difusión, publicación y ejecución.

Entonces, se comparte lo afirmado por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° 10/2023 Letra TCP-PE, al expresar allí: “(...) se toma conocimiento de las circunstancias por las cuales se decidió transgredir el momento en que deben ser giradas las actuaciones para su respectivo control, cabe mencionar que en la actuación del 03/12/2021 (fs. 326/327), el Secretario de Deportes y Juventudes manifestó la urgencia, premura y cercanía de la fecha de realización del evento deportivo (del 05 al 09 de Diciembre 2021) determinando la imposibilidad de dar cumplimiento fáctico a todas las etapas procedimentales establecidas por la normativa vigente, indicándose que bajo su responsabilidad, solicitaba la continuidad del trámite de adjudicación sin la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia en la etapa de control previo, debiendo dar intervención por control posterior.

Sin embargo, pese a ello, las presentes actuaciones no se remitieron al control posterior a la adjudicación, sino que se remitieron recién a solicitud de este equipo de control (fs. 425), el detectarse los seis pagos por un total de \$8.256.800,00 a favor de la empresa de transporte MARGA S.A. (fs. 405/410), lo que implicó que transcurrieran, más de ocho meses al momento en que este órgano de control debió controlar las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, **que no permite considerarlo subsanado”.**

Así las cosas, es de destacar que el Auditor Fiscal indicó el apartamiento normativo incurrido en el Acta de Constatación N° 367/2022 y, por otro lado, el cuentadante en su descargo lo reconoce.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En consecuencia, comparto el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial y la normativa mencionada como infringida, destacando que estaríamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.

Entonces, atento al reconocimiento por parte del cuentadante, solo cabe reafirmar algunos conceptos respecto al momento en que debe efectuarse el Control Preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas.

En ese sentido, la Ley provincial N.º 50 en su artículo 2º dice: *"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...)".*

Por su parte, el artículo 4º de la citada norma dispone: *"El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: (...) b) observar los actos administrativos que dispusieren gastos por transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo de legalidad (...)".*

En ese orden, en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor ha dicho que: *"(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2º del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos' (énfasis propio).*

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (...) Artículo 30: ‘Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello’(énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: ‘El control preventivo’ de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. ‘El control preventivo’ será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial Nº 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50.

Esta circunstancia -momento de intervención- fue plasmada asimismo en las recientes Resoluciones Plenarias N.º 09/2016, N.º 18/2018 y N.º 06/2020, donde se estableció que ‘(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el Auditor Fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de mentar el descargo (...)’ (Resolución Plenaria N° 117/2021).

Por lo expuesto entiendo prudente sugerir, que sea ratificado el incumplimiento normativo relevado numerado como **Incumplimiento Sustancial N° 1**.

Por otro lado, respecto al **Incumplimiento Sustancial N° 2** vinculado con el apartamiento normativo de lo dispuesto Ley Provincial N° 495, artículo 97; Resolución CGP 10/21, Anexo I, Punto 6.1 y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo II, apartado II, punto 16, formulado en el marco del Control Posterior, mediante el Acta de Constatación N° 367/2021 Letra: T.C.P.-P.E., el Auditor Fiscal indicó: “(...) no consta intervención de auditoría interna previo al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación (...)”.

En concreto, la Resolución OPC N° 17/21, Anexo I, capítulo II, apartado II, punto 16, ordena: “Audita (Auditoría Interna). Verifica el expediente y emite el informe de control previo. Las observaciones y/o requerimientos realizados por Auditoría Interna deberán ser subsanados previamente a la

suscripción del acto administrativo de adjudicación. Este proceso está sujeto a lo dispuesto por el Plan de Auditoría”.

En ese mismo sentido, el artículo 97 de la Ley provincial N° 495 dispone: *“La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen previo, concomitante y/o posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna (...)”.*

Tal como fuera indicado por el Auditor Fiscal en el Acta de Constatación N° 367/2022 Letra: TCP-PE., se observó la falta de la intervención de la Auditoría Interna **previo** al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación.

En el descargo efectuado en respuesta, el Secretario de Deporte y Juventud, señor Carlos A. TURDO, obrante a fojas 438/439, dijo: *“(...) En tal observancia, **si hizo uso de la discrecionalidad de la autoridad**, quién optó porque se adjudicara, primando garantizar la participación de las delegaciones deportivas en los Juegos mencionados precedentemente (...)”.* (lo resaltado me pertenece).

Entonces, además de reconocer el incumplimiento el propio cuentadante, se puede observar también en las presentes actuaciones que la intervención de la Auditoría Interna se realizó en forma extemporánea, a través de los Informes de Auditoría Interna N° 30/2022 (fs. 374/376) y N° 77/2022 (fs. 389/390).

En el primero de los Informes, la Auditoría Interna expuso que: *“(...) se observa con carácter insalvable, dejando constancia que el presente expediente*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

llega a esta Unidad de Auditoria en forma extemporánea, encontrándose la contratación adjudicada, la orden de compra emitida, siendo responsabilidad del área requirente el correcto cumplimiento con la normativa vigente. Anexo I- Resolución OPC N° 17/21 – Capítulo II- Punto 16 (...)"

Por lo expuesto, se verifica que no se remitieron las actuaciones a la Auditoría Interna previo a la emisión del acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación.

En consecuencia, estamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos, por lo que se comparte el criterio expuesto por el Auditor Fiscal en cuanto al incumplimiento detectado y la normativa incumplida.

Ahora, corresponde calificar las consecuencias de los incumplimientos relevados, a los fines de determinar el temperamento a seguir.

En primer lugar, en su descargo el Secretario de Deportes y Juventud, señor Carlos A. TURDO, invocó que la omisión estaba destinada garantizar la participación de las delegaciones deportivas en los eventos "EPADE" y "PARAEPADE", atento a que la contratación fue iniciada en forma cercana a la fecha de inicio de los juegos el 5 de diciembre del 2021, y la adjudicación, resultó suscripta el día 3 del mismo mes y año.

Si bien a simple vista parecería intentar justificar el cuentadante la omisión normativa, sin considerar que este Tribunal de Cuentas para casos similares al descripto, estableció un procedimiento para requerir la excepción al Control Preventivo, que se encuentra regulado por la Resolución Plenaria N° 307/2022.

Del mismo modo, es notorio el apartamiento a la normativa de este Organismo de Control, al no remitir una vez ejecutado el servicio, el expediente bajo análisis para su control, sino, que es la Delegación del Poder Ejecutivo de este Tribunal de Cuentas en instancia de Control Posterior, solicita la remisión del expediente, cuando existe una obligación inicial de efectuarlo el giro de las actuaciones.

Ambos elementos me llevan a considerar que, si bien correspondería aplicar una sanción, atento al monto involucrado, también existió la premura efectiva, la que es acreditada en el expediente, por lo que la respuesta en el caso concreto debería darse en forma de advertencia.

Es de destacar, que a los fines de ponderar únicamente una advertencia como respuesta para el agente Carlos A. TURDO, se tuvo en cuenta que éste no posee en el Registro de Multa de este Tribunal de Cuenta antecedente alguno.

Por lo expuesto, sugiero que el Cuerpo Plenario de Miembros emita una recomendación a la máxima autoridad del Ministerio de Jefatura de Gabinete, advirtiéndolo en particular al Secretario de Deportes y Juventud dependiente de la cartera ministerial, señor Carlos A. TURDO, que en casos similares al presente, deberá instar en término la correspondiente excepción al control preventivo en el marco de la Resolución Plenaria N° 307/2022, bajo expreso apercibimiento que la reiteración de esta conducta importará la efectiva aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50 -reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/1999.

Del mismo modo, correspondería extender la mencionada advertencia a la Directora de O.P.C., Dra. Tamara ALBARRACIN (obranste a fs. 351) por la



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

suscripción de la orden de compra notificada, como así también a la Directora de Adjudicación, señora Carolina MALUENDA (obstante a fs. 348), ambas agentes del Ministerio de Economía, por la notificación efectuada a la firma adjudicataria.

Al margen de lo expuesto, entiendo prudente hacerle saber a las funcionarias indicadas previamente que, en el futuro deberán extremar los recaudos para evitar este tipo de transgresiones a la ley bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones y, eventualmente, de perjuicio fiscal en caso de corroborar su existencia.

IV. CONCLUSIÓN

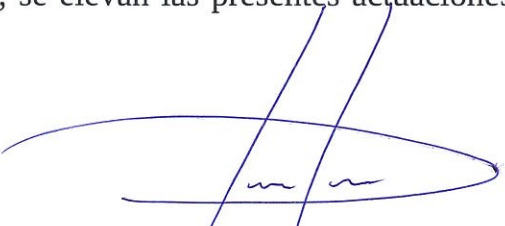
En consecuencia, en relación a los **Incumplimientos Sustanciales N° 1 y N° 2** indicados en el Acta de Constatación TCP N° 367/2022 – PE, ante el incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 01/2001 que regula el *"PROCEDIMIENTO DEL CONTROL PREVENTIVO"* y la no remisión de las actuaciones a la Auditoría Interna previa al acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación, entiendo atendible únicamente formular una recomendación, ello en virtud de la premura invocada y acreditada para garantizar la participación de las delegaciones deportivas en los eventos *"EPADE"* y *"PARAEPADE"*.

En ese sentido, más allá de los apartamientos normativos verificados, dados las especiales circunstancias del caso, pero teniendo en cuenta la falta de perjuicio fiscal, considero que sería acertado que el Cuerpo Plenario de Miembros recomiende a la máxima autoridad del Ministerio de Jefatura de Gabinete y, en particular, al Secretario de Deportes y Juventud, señor Carlos A. TURDO, dependiente de esa cartera ministerial, para que en futuras ocasiones arbitren los medios necesarios para dar cumplimiento a la normativa vigente, que permita el

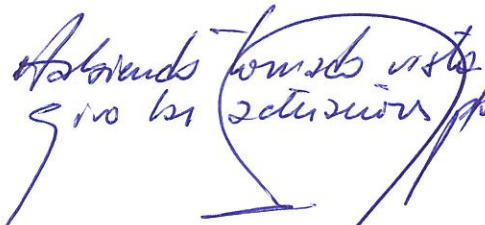
debido procedimiento de contratación que incluye dar intervención a este Organismo de Control en el marco del Control Preventivo en forma posterior a su remisión de las actuaciones a la Auditoría Interna.

Asimismo, correspondería extender las mencionadas recomendaciones a la Directora de O.P.C., Dra. Tamara ALBARRACIN y a la Directora de Adjudicación, señora Carolina MALUENDA, por ser quienes suscribieron la orden de compra y la notificación a la firma adjudicataria, respectivamente, pasando por alto la remisión de las actuaciones bajo estudio a este Organismo de Control y la Auditoría Interna, lo que implicó un apartamiento a lo dispuesto por las normas indicadas.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.


Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 833 CPAU.TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Atorados tomados visto
por la actuación por continuidad del trámite. 17/09/23*


Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU.TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia